



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de marzo de 2022

La presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **LUZ MARINA HERNANDEZ BETANCUR** en contra de **CREACIONES NADAR S.A, SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** fue presentada ante este despacho por la parte activa, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho, pese a dirigir la demanda a los jueces del Circuito de Medellín y al determinar en el acápite de competencias que el mismo obedece al mencionado Juez del circuito de Medellín en razón a domicilio de las demandadas. De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Como lo expuso la parte demandante, la misma está dirigida a los Jueces del Circuito de Medellín, así mismo aclara en el acápite de competencia que el conocimiento de la demanda corresponde al mencionado Juez del Circuito de Medellín conforme al domicilio de las demandadas, situación que efectivamente se puede comprobar en los Certificados de Existencia y Representación de las demandadas, de donde se extrae que el domicilio de las demandas corresponden a CREACIONES NADAR S.A., la Carrera 67 78 -280 BG 105 de Medellín, y para SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. la Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, Ed. Camacol en Medellín, así mismo se puede extraer de la prueba documental aportada por la demanda – informe formato de estudio de puesto de trabajo- que la demandante prestaba sus servicios en las instalaciones de domicilio de la demandada CREACIONES NADAR S.A. en la Carrera 67 78 -280 BG 105 de Medellín; por lo que la jurisdicción y competencia territorial para el conocimiento de la misma corresponde a los Juzgados del Circuito de Medellín, Antioquia.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

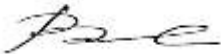
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 50** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 30 de MARZO de 2022.



Secretaría